

mos facilitarles así, clasificadas las obras con un criterio que nos ha parecido muy aceptable, la producción británica sobre materia penal, criminológica y penitenciaria en la década que acaba de expirar.

J. S. O

I T A L I A

Archivio Penale

Fascicolo III-IV. marzo-aprile 1964. Roma

PORZIO, Mario: «I dipendenti degli Istituti di Credito di Diritto Pubblico e le nozioni di pubblica funzione e pubblico servizio». Págs. 118 a 129.

1.—El procedimiento seguido para atribuir la cualidad de funcionario ha sufrido tradicionalmente duras y acervas críticas.

La Jurisprudencia entendió en un tiempo que si el ente era de carácter público, sus dependientes serían funcionarios públicos.

Esta interpretación viciaba la que puede extraerse del 357 C. p. al señalar éste que es funcionario público el empleado del Estado u otro ente público que ejercita temporal o permanentemente una función pública.

Según la primera interpretación jurisprudencial, si el Instituto de Crédito es un ente de Derecho público, las personas que lo sirven tendrán la cualidad de funcionario de carrera. A tenor de la segunda dirección será el ejercicio de la función pública la que atribuya el carácter de funcionario.

Los empleados del Instituto de Crédito no desempeñan funciones públicas, sin embargo, pertenecen a un ente de Derecho público.

Modernamente varias sentencias de la Corte Suprema afirman que dicho dependiente del Instituto no es funcionario, sino «Pubblici Impiegati Incaricati di un Pubblico Servizio». Se ha abandonado, pues, el criterio subjetivo y aplicado el objetivo.

2.—Hay que distinguir claramente entre los conceptos de funcionario público y empleado, pues distintas son las consecuencias. Sin embargo, es lo cierto que si bien la Ley distingue en ocasiones en otras no lo hace.

Acudiendo a la doctrina tampoco la solución es clara. No obstante, no será la doctrina penal la que deba marcarnos los derroteros a seguir, sino la jurídico-administrativa.

La teoría subjetiva funda la distinción en la naturaleza de la relación que liga el ente con la persona. Por su parte la objetiva se afirma en el tipo de actividad desarrollada. Longhi, centra la distinción en el criterio del tipo de prestación y de la naturaleza jurídica del acto. Por último se extiende el autor estudiando las posturas de Gallo, Girola y Malinverni.

3.—Carácter común de la función pública y del servicio pública es el de realizar una actividad directamente encaminada a realizar un fin público.

La potestad de imperio y la persecución inmediata del fin público son los elementos propios y exclusivos de la función pública. Ninguno de estos caracteres puede encontrarse en la actividad del Instituto de crédito

Estamos a presencia de una función de interés público, no de una función pública, sino actividad de Derecho privado ejercida por un ente de Derecho público, pues si se admite el ejercicio de funciones públicas, no hay razón para dejar de admitir el ejercicio público de funciones privadas

La absoluta falta de poder de imperio en el ejercicio de la actividad crediticia excluye la posibilidad de considerar la presencia de la función pública.

Por último, la doctrina más autorizada señala las siguientes notas del servicio público: a) Actividad sustraída al juego de las fuerzas económicas y en particular de la libre concurrencia; b) monopolio por parte de la administración; c), ausencia de la actividad privada en su desarrollo; d), ausencia de fines especulativos o utilidad individual; e), carácter público de sus servidores.

Llegamos, pues, a la conclusión de que no realiza el Instituto de Crédito de Derecho Público una actividad de servicio público.

ITALO VIROTTA, Avv.: «Reflessioni» sulla narcoanalisi per fine di giustizia».
Páginas 130 a 141.

I.—Plantea el problema el autor afirmando que tanto se ha habado de la licitud y utilidad de la técnica del narcoanálisis que no vale la pena discurrir de nuevo sobre el tema si no es enfocarlo a través de la posición que ocupa el imputado. Ella es diversa según se le considere como sujeto de Derecho o como objeto de observación.

Se extiende Italo Virota sobre la difusión entre libertad física y la moral ya que es esta última la que se viola actuando a través de las técnicas del n. a.

Con relación al interrogatorio, pues, no puede ser admitido como lícito el realizado mediante estas técnicas, ya que no estaremos a presencia de un acto consciente, y significa una violación de la Ley, con el peligro anejo de cambiar en verdad lo que sólo es fruto del delirio.

Utilizar la técnica del n. a. contra el consentimiento del interrogado constituye un acto de violencia y de fraude.

II.—Admitida la inspección personal y considerada como un auténtico sacrificio de la libertad física, no por ello puede ser aprobado que en el interrogatorio se traspasen los límites de la libertad moral, de mucha más trascendencia y que tiene una íntima relación con el hondón de la persona humana totalmente sagrado e intangible.

Sin embargo, se ha propuesto el considerar el n. a. como una forma de inspección personal hablada y medio de pericia.

Se explana el autor al llegar a este punto considerando la distinción, en otros tiempos inexistente, entre la pericia y la inspección personal, afir-

mando que aquella se distingue por ser realizada por un especialista en una ciencia o arte determinado.

Con relación al valor probatorio de las declaraciones obtenidas mediante el narcoanálisis el autor se remite al profesor Mergen que dice: «el narcoanálisis no puede ser considerado como medio de prueba, sino únicamente como método criminalístico que permite al investigador buscar pruebas objetivas, y que serán apreciadas según las reglas del Derecho y la criminología.

Todo lo manifestado por la persona sometida a esta investigación debe ser sometido a un control minucioso.

El narcoanalítico, no podía, en consecuencia, ser considerado nunca como medio directo de prueba.

Por último, en este punto se detiene el autor a contemplar la eficacia que pueda tener el consentimiento del imputado para someterse a las pruebas del narcoanálisis, estudiando dicha hipótesis tanto en el caso del interrogatorio cuanto en el de la inspección corporal, siendo lógicamente distinta la conclusión a la que llega por ser distinta la naturaleza de ambos institutos.

III.—En este apartado estudia el autor la licitud del narcoanálisis en determinados casos que expone sucintamente, y concluye afirmando que la técnica estudiada a lo largo del artículo presente, sabia y cautamente usada por el Juez instructor constituye un progreso en la práctica judicial.

Fascicolo V-VI. maggio-giugno 1964. Roma

PIETRO MANCA: «L'Allarmante fenomeno della criminalità stradale» («Un altro problema urgente di politica criminale»). Págs. 203 a 209.

El continuo y alarmante aumento de los accidentes de circulación está produciendo en la conciencia social una seria preocupación. Consecuencia de ello ha sido la creación de un Tribunal especial para conocer de estos accidentes, mortales en gran cantidad de ocasiones, que actuará con mayor rapidez y conseguirá una cierta prevención en la materia, ya que no se puede olvidar que tales resultados dañosos se producen a menudo como consecuencia de culpa manifiesta del conductor o por violación de las disposiciones reglamentarias.

De aquí que se solicite la severa intervención del Ministerio público, no sólo como obligación jurídica, sino como inderogable deber de defensa social.

Se ha demostrado que cuanto más rigurosamente se han sancionado los homicidios culposos ocasionados con vehículo de motor, se ha producido un descenso en tales accidentes debidos a culpa exclusiva del conductor.

Pero afirma el autor que no tanto se debe actuar aumentando la sanción al autor de un homicidio culposo, cuanto averiguando y actuando sobre las causas que motiva en gran cantidad de ocasiones tales hechos:

Estas causas pueden ser:

- a) de orden técnico.
- b) de orden biológico.
- c) de orden jurídico.

a). La causa de orden técnico puede tener su origen en la incapacidad para conducir de la persona.

Ella se puede eliminar :

- 1.—Procediendo a un riguroso examen.
- 2.—Limitando la velocidad a los nuevos conductores hasta un máximo de 70 kilómetros hora, durante cierto tiempo.
- 3.—Sometiéndolo a un nuevo examen al causante de un accidente de circulación.

b) La causa de orden biológico hace referencia a la insuficiencia física o psíquica del conductor.

Ello puede eliminarse :

- 1.—Sometiéndolo al peticionario del carnet de conducir a un riguroso examen médico, realizado por especialistas en la materia, sin que sea suficiente como ocurre ahora, la mera aportación de un certificado médico.
- 2.—Controlar periódicamente a los conductores.

c) La causa de origen jurídico se encuentra en la infracción de los reglamentos.

Se puede poner coto a tales infracciones :

- 1.—Aumentando la vigilancia policial, no sólo en carreteras de primer orden, sino en las secundarias.
- 2.—Mediante la constante puesta al día de las sanciones pecuniarias, para evitar que con la devaluación de la moneda queden extremadamente reducidas.

En definitiva el único sistema eficaz de prevención de los accidentes de circulación estriba en el *miglioramento dell'uomo-conducente*".

G. E. C.

Cuaderni di Criminologia Clinica

Octubre-diciembre de 1964

FARAONE, Giuseppe: «In tema di anomalie psichiche ed imputabilità». Páginas 395 a 414.

Tras de hacer una distinción basándose en Schneider entre enfermedad mental y anomalía psíquica el autor dice: que si bien aquella es reconocible por las formas clínicas en la que entra la verdadera y propia psicosis, no puede decirse lo mismo respecto a las personalidades psicopáticas que sufren y hacen sufrir a los demás y que se encuentran en el límite entre la enfermedad y la salud mental. Para la determinación respecto al valor de enfermedad para la valoración de la imputabilidad se ha de emplear un examen integral en sentido pluridimensional de la personalidad del inculgado.

Como demostración de esta tesis expone detalladamente el examen realizado para un informe pericial sobre un sujeto con personalidad psicopática, acusado de homicidio voluntario, cuyo examen pluridimensional ha permitido reconocer el valor de enfermedad de su acción delictiva y